

EXPEDIENTE: JDCI/71/2016.

ACTOR: RUFINO GUTIERREZ CONTRERAS, AGENTE MUNICIPAL DE SANTA ROSA, VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, TEHUANTEPEC, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE. PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, TEHUANTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, en el que al resultar fundado el agravio, se condena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de la Villa de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, a pagar las dietas a que tiene derecho el ciudadano Rufino Gutiérrez Contreras, en su carácter de Agente Municipal de Santa Rosa, Villa de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca.

G l o s a r i o

Agencia Municipal

Agencia Municipal de Santa Rosa, municipio de la Villa de San Blas Atempa, Distrito Judicial de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

El Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento Municipal de la Villa de San Blas Atempa, Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca.
Presidente Municipal	Presidente Municipal de la Villa de San Blas Atempa, Distrito Judicial de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. Del análisis de la demanda se desprende lo siguiente:

I. Nombramiento del Agente Municipal. El Presidente Municipal y Concejales, expedieron el nombramiento de Agente Municipal, al Ciudadano Rufino Gutiérrez Contreras, electo en asamblea de doce de enero del dos mil catorce.

II. Acreditación del Agente Municipal. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político y Dirección de Gobierno, expidió la acreditación del Agente Municipal, a nombre de Rufino Gutiérrez Contreras, para el periodo 2014-2016.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Recepción. El diecinueve de noviembre del año

próximo pasado, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda presentado por Rufino Gutiérrez Contreras..

b) Turno. Mediante proveído de esa fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente juicio ciudadano indígena, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

c) Requerimientos. Mediante acuerdos de fechas veinticinco de noviembre, veintiuno de diciembre del año próximo pasado, se requirió a múltiples autoridades diversa documentación, para contar con los elementos necesarios para resolver el presente juicio.

d) Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el juicio ciudadano indígena; las pruebas aportadas por las partes; declaró cerrada la instrucción y, señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los

artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que Rufino Gutiérrez Contreras, ostentándose como ciudadano indígena y Agente Municipal de Santa Rosa , reclama los obstáculos materiales impuestos por el Presidente Municipal, para que pueda ejercer el cargo para el cual fue electo por medio de asamblea; de tal suerte que, la vía para controvertir dicha violación, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y por ende, este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de la cuestión planteada.

Segundo. Requisitos de procedencia. Se considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8 y 9, de la Ley de Medios, como a continuación se explica.

a) Oportunidad. Se considera que se cumple éste requisito por las razones siguientes:

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el caso concreto, el actor en esencia reclama del Presidente Municipal, y del Ayuntamiento de San Blas Atempa, el pago de sus dietas a partir del mes de enero del año dos mil quince, hasta la fecha en que se dicte la presente resolución, mismas que forman parte de las percepciones inherentes al ejercicio del cargo de elección popular.

Acto que queda comprendido dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolonga en el tiempo de manera indefinida y sólo podría cesar en el momento que se realice el pago a al actor por el concepto que

reclama.

Esto es así, porque la falta de pago de dietas se prolonga o extiende, de tal suerte que no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal.

Por lo anterior, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de realizar el pago al actor por concepto de dietas, lo cual deberá determinarse al estudiar el fondo del presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

b) Forma. El escrito de impugnación cumple con este requisito, en atención a que se hace constar el nombre y firma del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos

reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, el escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en el precepto 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para interponer el juicio ciudadano indígena que nos ocupa, toda vez que, comparece por su propio derecho y con el carácter de ciudadano indígena y Agente Municipal de Santa Rosa, para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que lo ubica dentro del supuesto normativo que otorga el derecho subjetivo de iniciar el presente juicio en defensa de sus derechos político-electorales.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99 párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que el actor, tiene interés jurídico en el presente asunto.

Esto es así, porque alega presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y, a la vez, hace ver que la intervención de este Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de San Blas Atempa, le pague sus dietas desde el mes de enero del año dos mil quince, hasta la fecha en que se resuelve; de ahí que, se colma el requisito de mérito.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que, no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocados los actos reclamados.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

Tercero. Cuestión previa. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo

Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Cuarto. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, analizado de manera íntegra el escrito de demanda presentado por el actor, se puede inferir que, su pretensión consiste en que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de San Blas Atempa, le pague las remuneraciones inherentes a su cargo de Agente Municipal de Santa Rosa, como son las dietas, correspondientes desde el mes de enero del año dos mil quince hasta la fecha.

La causa de pedir radica en el motivo de

inconformidad siguiente:

Que la autoridad responsable mediante la negativa de pagarle sus dietas, a que tiene derecho como Agente Municipal de Santa Rosa, vulnera su derecho a votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Considera que dicha conducta violenta en su perjuicio el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 27, fracciones I y II, y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El actor expone que, con fecha quince de enero del año dos mil quince, el Presidente Municipal, sin motivo alguno ordenó al tesorero municipal la suspensión del pago de dietas de forma quincenal, toda vez que carecían de recursos para ello, en ese sentido, se entiende que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de San Blas Atempa no le han cubierto las dietas que alega.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no desvirtuó por completo la afirmación del actor puesto que sí aceptó la falta de pago, sin embargo, manifestó que esto se debe a una omisión por parte del actor de asistir a cobrar las mismas, para mejor entendimiento se transcribe la parte conducente del informe circunstanciado en lo que interesa:

“...no es cierto el acto reclamado toda vez que el suscrito Presidente Municipal, nunca ha negado a la actora (sic), el pago de dietas correspondientes que reclama sino por el contrario la parte actora, a la fecha no se ha presentado ante la Tesorería Municipal, a realizar sus cobros...”

Luego entonces, la cuestión a dilucidar en el presente asunto es, determinar, si efectivamente existe una negativa por parte de la responsable de pagarle al actor las dietas, que aduce, y en caso de acreditarse la negativa, determinar si la misma tiene alguna justificación legal o en su caso, restituir al actor de dichas prestaciones.

En ese sentido, para poder abordar el estudio del agravio formulado por la impetrante, este Tribunal Electoral considera necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I....

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo

23° Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinción mencionada en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Capítulo II

De la Competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

Capítulo IV

De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los agentes municipales;

II.- Los agentes de policía, y

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes insertos tenemos que, todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma, el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Por lo expuesto, el Agente Municipal como autoridad auxiliar del Ayuntamiento, al desempeñar un cargo de

elección popular, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que Rufino Gutiérrez Contreras, fue designado como Agente Municipal; por tanto, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, este tribunal estima **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el actor, consistente en **el pago de dietas**, en atención a lo siguiente:

En principio, este Tribunal tiene presente que, acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en párrafos anteriores, el ahora actor, en su carácter de Agente Municipal, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al ejercer un cargo de elección popular.

En este sentido, el actor reclama de la autoridad responsable, la negativa de pagarle las dietas que le corresponde como Agente Municipal desde el mes de enero del año dos mil quince hasta la fecha.

Al respecto, debe decirse que, la autoridad responsable no remitió en tiempo la documentación referente a la nómina de pago, así como los presupuestos de egresos de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, a pesar de los diversos requerimientos que le fueron formulados.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley de Medios, requirió a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que remitiera dicha documentación, para poder resolver el presente juicio.

En ese tenor, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acepta de forma expresa la falta de pago de las dietas que el actor Rufino Gutiérrez Contreras reclama, al manifestar que no ha sido una omisión por su parte, sino que, el propio actor no se ha presentado a cobrar las dietas correspondientes.

Es por ello que, al no ser un hecho controvertido, éste Tribunal advierte que la referida autoridad, no ha cubierto al actor Rufino Gutiérrez Contreras, las dietas desde el mes de enero del año dos mil quince, hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, fecha en la cual termina su cargo.

En consecuencia, al haberse determinado que existe una omisión del pago de las dietas al actor, correspondiente a los periodos quincenal especificados, corresponde determinar el monto de los mismos.

EL actor asevera en su escrito de demanda, que el concepto de dietas que de forma quincenal le corresponden, asciende a la cantidad de \$1,750.00 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), sin embargo, no aporta medio de convicción alguno para acreditar su dicho.

Para determinar la cantidad que legalmente le corresponde al actor por concepto de dietas, es menester considerar lo dispuesto en el artículo 138, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual establece que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios y, cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto también señala que, **la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.** De acuerdo con la fracción I del mencionado artículo, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En el mismo sentido, el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que, **la remuneración de los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio**, atendiendo las bases del artículo 138, de la Constitución Política de nuestra entidad federativa.

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se determina la cantidad que los funcionarios de los ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones (incluido, entre otros conceptos, dietas) es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento que se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las autoridades auxiliares.

Ahora bien, la necesidad de contar con dicho documento no se trata de una cuestión menor, pues su existencia es trascendente para efectos de transparencia y rendición de cuentas. Por ejemplo, el artículo 44, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal citada, prevé que **el ayuntamiento no deberá retener o invertir para fines distintos, lo establecido en el presupuesto de egresos.**

Asimismo, el artículo 71, fracción III, del referido ordenamiento legal señala que, los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, y tendrán, entre otras, la atribución

de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos.

Así, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio, **y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales** en el estado de Oaxaca, **deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio**, sujetándose a las bases constitucionales.

La relevancia de dicho presupuesto radica en que en él queda establecido el uso de los recursos públicos que utilizará el municipio para su conducción.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que para la resolución de la presente controversia en la que el punto a dilucidar es la cantidad que corresponde por concepto de remuneración al Agente Municipal de Santa Rosa, el medio de prueba idóneo es el presupuesto de egresos, ya que de acuerdo con la normativa referida es el documento en el cual se detalla dicha información.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos recabadas por este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 21, de la Ley de Medios, se desprenden las copias certificadas que remitió el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, de los Presupuestos de Egresos del Municipio de la Villa de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, de los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, inciso d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al ser copia certificada expedida por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción IV, y 12, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

De los medios de convicción enunciados se acredita que, contrario a lo manifestado por el recurrente, las dietas que percibió quincenalmente el cargo de Agente Municipal, para el año dos mil quince¹, es por la cantidad de \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 M.N) y no por la cantidad que refiere, y las que le corresponde percibir por el año dos mil dieciséis², es por la cantidad de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior, este Tribunal considera parcialmente procedente la pretensión del actor consistente en que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento, le pague sus dietas a partir del mes de enero de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, cantidad que se desglosa a continuación:

¹ Tal como se desprende de las fojas 38 y 47 del cuadernillo certificado de las copias del presupuesto de egresos 2015.

² Tal como se desprende de las fojas 47 y 55 del cuadernillo certificado de las copias del presupuesto de egresos 2016.

N/P	Mes y año	Cantidad
1	Enero/2015	\$3,400.00
2	Febrero/2015	\$3,400.00
3	Marzo/2015	\$3,400.00
4	Abril/2015	\$3,400.00
5	Mayo/2015	\$3,400.00
6	Junio/2015	\$3,400.00
7	Julio/2015	\$3,400.00
8	Agosto/2015	\$3,400.00
9	Septiembre/2015	\$3,400.00
10	Octubre/2015	\$3,400.00
11	Noviembre/2015	\$3,400.00
12	Diciembre/2015	\$3,400.00
13	Enero/2016	\$3,500.00
14	Febrero/2016	\$3,500.00
15	Marzo/2016	\$3,500.00
16	Abril/2016	\$3,500.00
17	Mayo/2016	\$3,500.00
18	Junio/2016	\$3,500.00
19	Julio/2016	\$3,500.00
20	Agosto/2016	\$3,500.00
21	Septiembre/2016	\$3,500.00
22	Octubre/2016	\$3,500.00

23	Noviembre/ 2016	\$3,500. 00
24	Diciembre/ 2016	\$3,500.00
Total		\$82,800.00

En consecuencia, **se condena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, al pago por concepto de dietas por la cantidad de \$82,800.00** (OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a favor del actor, por concepto de dietas correspondientes desde el mes de enero del año dos mil quince, hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

Cuarto. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en el Considerando que antecede, se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, pague al actor Rufino Gutiérrez Contreras, la cantidad de **\$82,800.00** (OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de las dietas que se le adeudan desde la primera quincena del mes de enero del año dos mil quince, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, copias certificadas de las documentales que acrediten dicho cumplimiento.

En el entendido que, dichos plazos se conceden con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente

en términos del numeral 5, apartado 2, y 34 numeral 2 de la Ley de Medios.

Así mismo el plazo establecido es considerado por este Tribunal como tiempo prudente para el cumplimiento de la sentencia, tomando en cuenta que el pago de dietas se equipara a un salario, mismo que resulta necesario para la subsistencia del actor, pues en caso contrario se atentaría su seguridad social.

Se **apercibe** al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio de forma personal a cada uno de los integrantes, una **multa de cien Unidades de Medida de Actualización**, concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a **\$75.49 M.N. (setenta y cinco pesos, 49/100 M.N.)**, multiplicado por cien, da como resultado la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, cantidad a la cual ascendería la multa que se llegará a imponer, lo anterior, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios.

Quinto. Notificación. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto y, por oficio, a las autoridades responsables, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Se condena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, a pagar las dietas a que tiene derecho el ciudadano Rufino Gutiérrez Contreras, de conformidad con el **Considerando Tercero y Cuarto** de la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Quinto** de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc: maom/esr.

